

ARTÍCULO X

BENEFICIO POR FALLECIMIENTO ANTES DE LA JUBILACIÓN

En el caso de un Empleado que fallezca después del 31 de diciembre de 1982 y satisfaga las condiciones siguientes, el cónyuge sobreviviente habilitado de dicho Empleado o, si no hay cónyuge sobreviviente habilitado, la sucesión de dicho Empleado recibirá un Beneficio por Fallecimiento antes de la Jubilación.

10.01 **Requisitos.** A fin de que se pueda pagar el “Beneficio por Fallecimiento antes de la Jubilación”:

- (a) **Servicio Activo.** El Empleado deberá haber trabajado en un Empleo Cubierto y haber sido Participante en el Plan durante por lo menos un periodo total de 300 horas durante el Año del Plan en que fallece y el precedente Año, combinados.
- (b) **Servicio Acreditado.** Cuando fallezca, el Empleado deberá contar con un (1) año de Crédito por Servicio Futuro.
- (c) **Otros Beneficios.** No deberá haber ningún otro beneficio pagadero ni ningún otro pago de beneficios de ninguna índole de parte de este Plan recibidos por el Empleado no por el beneficiario.

Solamente para fines de este subpárrafo, la expresión “beneficio pagadero” significará un beneficio:

- (1) que el Empleado tenía derecho a recibir;
- (2) para el cual el Empleado hubiera completado y firmado una solicitud; y
- (3) cuyo pago hubiese sido autorizado por la Junta de Síndicos o por cualquier subcomité pertinente, todo ello antes del fallecimiento del Empleado.

10.02 **Interrupciones en Servicio.** No se pagará ningún beneficio por Crédito por Servicio que preceda a una Interrupción Permanente en Servicio conforme con la Sección 6.04 este Plan.

10.03 **Cantidad.** Efectivo con respecto a un Participante cuyo fecha de fallecimiento ocurre en o después del 1° de enero de 1994 la cantidad pagadera del beneficio por fallecimiento antes de la jubilación será de quinientos dólares (\$500.00) por cada año completo de Crédito por Servicio Anterior o Futuro acreditado y acumulado, hasta un beneficio máximo de veinte mil dólares (\$20,000.00). Si el total de Servicio Acreditado acumulado no es un número entero de años de crédito, la suma pagadera será prorrateada de modo que se tenga en cuenta la fracción de año de crédito.

10.04 **Receptor.** Si el Empleado y su cónyuge han estado casados durante por lo menos doce (12) meses completos antes de la fecha del fallecimiento del Empleado, el beneficio pagadero conforme con este Plan se la pagará al cónyuge. Bajo las demás circunstancias, el beneficio será pagadero a la sucesión del Empleado.

10.05 **Anualidad Limitada de Prejubilación para el Sobreviviente.**

- (a) No obstante las disposiciones de las Secciones 10.01 hasta 10.04 anteriores y las de la Sección 8.01(c) de este Plan, y sujeto a la excepción provista en la Sección 5.05(b) de este Plan, el cónyuge sobreviviente de un Empleado que (i) fallezca en o después del 23 de agosto de 1984 y antes de la Fecha de Inicio de los Beneficios de Jubilación del Empleado, y (ii) había adquirido los Derechos a

la Fecha de su defunción, recibirá una Anualidad Limitada de Prejubilación para el Sobreviviente, pero sólo si dicho Empleado y su cónyuge sobreviviente estuvieron casados, entre sí, en todo momento durante el periodo de doce (12) meses que termina en la fecha del fallecimiento del Empleado.

- (b) Los Síndicos, a discreción suya, podrán exigir la distribución inmediata del valor actual de la anualidad para el sobreviviente pagadera según esta subsección inmediata del valor actual de la anualidad para el sobreviviente pagadera según esta subsección (a); provisto, sin embargo, que no se distribuirán a un cónyuge sobreviviente ninguna suma sin el consentimiento escrito de dicho cónyuge sobreviviente, si el valor actual de ese beneficio excede los cinco mil dólares (\$5,000.00) antes del 1° de enero de 1998. El valor actual de dicho beneficio se calculará de la forma estipulada en la Sección 7.08.

No obstante lo antes mencionado, toda distribución a un cónyuge sobreviviente deberá estar sujeto a las limitaciones contenidas en la Sección 7.08. Además, ninguna distribución de suma global de la anualidad de un sobreviviente deberá efectuarse después de la Fecha de Inicio de los Beneficios de Pensión de Jubilación a menos que el cónyuge sobreviviente consienta por escrito a dicha distribución. Las disposiciones de este párrafo deberán entrar en vigencia a partir del 1° de enero de 1990 para los Empleados descrito en la Sección 2.08(a) y a partir del 1° de enero de 1985 para los Empleados descritos en la Sección 2.08(b).

- (c) El beneficio dispuesto conforme con esta Sección 10.05 será en lugar del beneficio por fallecimiento dispuesto en las secciones precedentes 10.01 hasta el 10.01. No obstante, el cónyuge sobreviviente podrá seleccionar por escrito, del modo y en la forme en que ocasionalmente determine la Junta de Síndicos, recibir, a cambio de la Anualidad Limitada de Prejubilación para el Sobreviviente, una distribución de suma global igual a la suma que sea mayor entre (i) el Equivalente Actuarial (Dentro del significado de la Sección 2.01(c)) de la Anualidad Limitada de Prejubilación para el Sobreviviente, y (ii) el beneficio por fallecimiento en suma global especificado en la Sección 10.03.